

Ver p. 130/1 Camp 89

30469 II-2

R.796/98

Montevideo, 16 de marzo de 1998.-

VISTO: el Reglamento para Transporte de Alimentos aprobado por Resolución No. 1.000/96 del 14/III/96;

RESULTANDO: 1o.) que la reciente entrada en vigencia del Decreto No. 27.235 (Ordenanza Bromatológica Municipal) y la experiencia acumulada en los procesos de habilitación de 8.673 vehículos durante los años 1996 y 1997 hacen necesario incorporar (de acuerdo a criterios de carácter técnico) modificaciones al citado Reglamento a fin de mantener actualizada dicha normativa;

2o.) que la leche y sus productos derivados con el fin de mantener intactas sus características, deben mantener la cadena de frío en todas sus etapas de transporte y comercialización debiendo pasar de aislamiento térmico (Art. 7o.) a aislamiento refrigerado (Art. 8o.);

3o.) que la práctica ha demostrado que en los vehículos que se categorizan como cerrados no es necesaria la presencia de mampara para el transporte de alimentos no perecederos, por lo que se estima conveniente exceptuarlos de tal requisito previsto en el Art. 16o.;

4o.) que asimismo procede modificar los Arts. 29o. y 30o. por haberse aprobado en el propio cuerpo de la Ordenanza Bromatológica sanciones de carácter pecuniario;

CONSIDERANDO: que el Departamento de Descentralización entiende pertinente proceder de conformidad;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

1o.- Modificar los Arts. 7o., 8o., 16o., 29o. y 30o.

DEPARTAMENTO DE
DESCENTRALIZACIÓN

No. 796/98

Z29864

del Reglamento para Transporte de Alimentos aprobado por Resolución No. 1.000/96 el 14/III/96, los que quedarán redactados de la siguiente manera: "Artículo 7o..- En vehículos o contenedores refrigerados se transportarán: carnes, pescados y mariscos, helados, leche y derivados, preparaciones culinarias refrigeradas y/o congeladas y todo otro alimento en el que sea necesario el mantenimiento de la cadena de frío.-" "Artículo 8o. ^{Not. p. 24}.- En vehículos o contenedores con aislamiento térmico se transportarán: pastas frescas rellenas o no, productos de confitería y chacinados.-" "Artículo 16o..- Todo vehículo de transporte de alimentos deberá tener separada la cabina del sector destinado a carga, con excepción de aquéllos que sean clasificados en la categoría de cerrados.-" "Artículo 29o..- Se considerarán infracciones, todo incumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Decreto No. 27.235 del 12/IX/96 (Ordenanza Bromatológica Municipal).- En especial se considerará como infracción, la ausencia de la documentación habilitante para el transporte, así como la correcta identificación del medio de transporte, al igual que la falta de los elementos identificatorios proporcionados por la Intendencia Municipal de Montevideo.-" "Artículo 30o..- Las infracciones al presente Reglamento serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en los Decretos Nos. 27.235 (Ordenanza Bromatológica Municipal) y 21.626 (Régimen Punitivo Municipal)."

2o.- Comuníquese a las Divisiones Salud y Jurídica, a la Unidad de Actualización Normativa, al

COMPILACION
ASESORIA JURIDICA
BIBLIOTECA
I.M.M.

Servicio Central de Inspección General y pasadl Servicio
de Regulación Alimentaria a sus efectos.-

ARQ. MARIANO ARANA, Intendente Municipal;

DRA. MARIA JULIA MUÑOZ, Secretaria General.

II-2